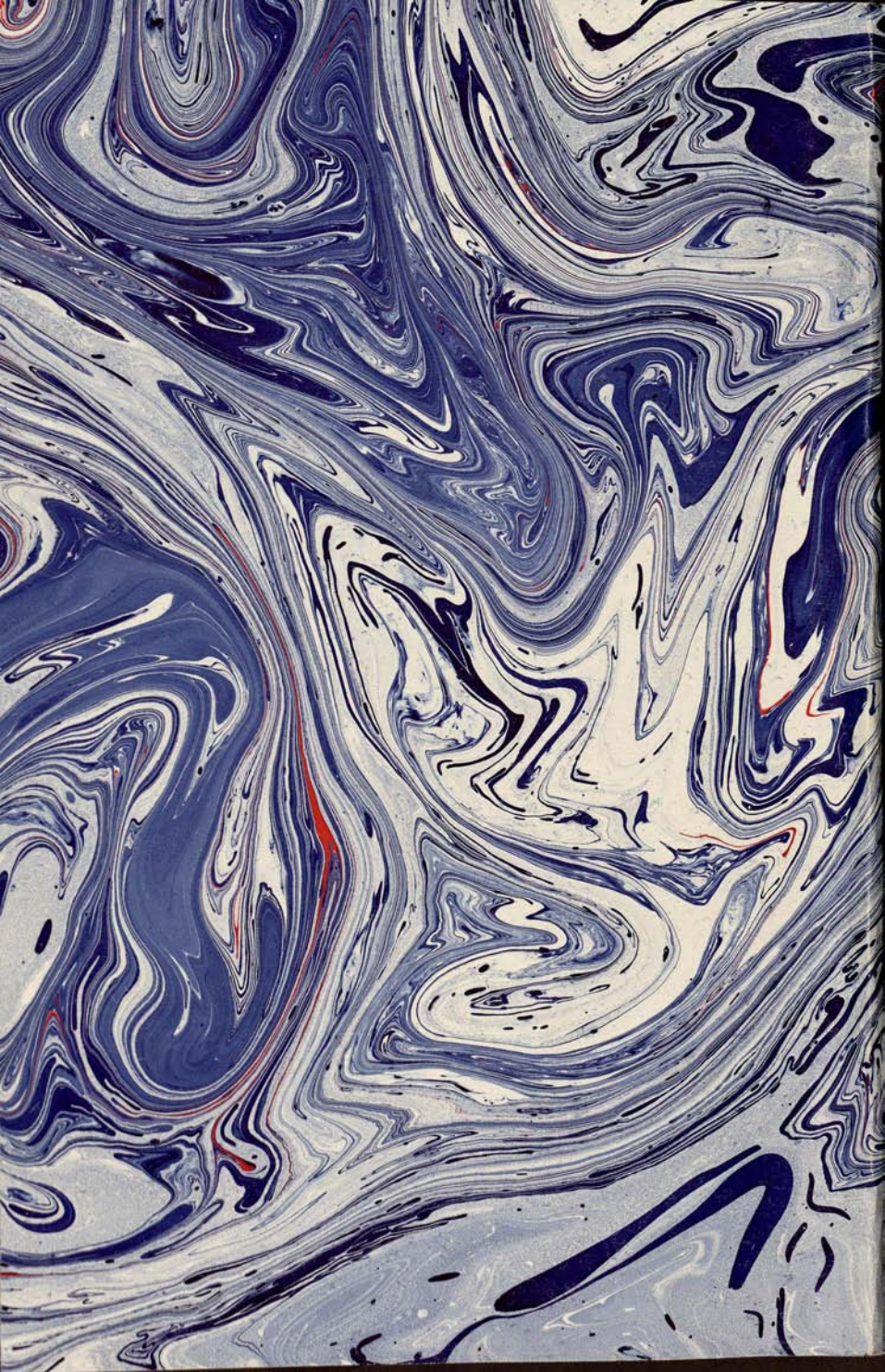


A-Caj.213/6





A. Conj. 2-13/6

60 1/2

R
140485

REGLAMENTO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL CONSEJO REAL

EN LOS

NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1847.

REGIAMINTO

CONTRA EL USO DE LA LENGUA

EL CONSEJO REAL

DE

INDICACIONES DE LA ADMINISTRACION



MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1881

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.



REAL DECRETO.

EN atencion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el Consejo Real, vengo en aprobar interinamente el adjunto Reglamento sobre el modo de proceder dicho Consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el artículo diez y siete del Real Decreto de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y de las disposiciones de la ley de seis de Julio del mismo año á que se refiere. Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha hecho pre-
 sentar el Ministro de la Gobernacion de la Penin-
 sula, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas
 y conocidas para la sustanciacion de los negocios
 contenciosos que se ventilan en el Consejo Real,
 vengo en aprobar interinamente el adjunto Regla-
 mento sobre el modo de proceder dicho Consejo
 en los negocios contenciosos de la administracion,
 hasta que sometido á nuevo examen pueda apro-
 barse definitivamente en cumplimiento de lo man-
 dado en el artículo diez y siete del Real Decreto
 de veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos
 cuarenta y cinco, y de las disposiciones de la ley
 de seis de Julio del mismo año á que se refiere.
 Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil
 ochocientos cuarenta y seis.—Este rubricado de
 la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion
 de la Peninsula, Pedro José Ribal.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER

EL CONSEJO REAL

EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO I.

De la competencia y régimen del Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

CAPITULO I.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REAL, Y DE SU SECCION DE LO CONTENCIOSO EN LOS NEGOCIOS DE ESTA CLASE.

Artículo 1.º Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia:

1.º De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion civil.

2.º De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los Ministros de S. M. cuando el Gobierno

acuerde previamente someter al conocimiento del Consejo las reclamaciones de las partes.

3.º De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones.

Art. 2.º Compete igualmente al Consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los Consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos.

Art. 3.º La Seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del Consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que convinieren.

CAPITULO II.

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO.

Art. 4.º El Vicepresidente del Consejo hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; recibirá las excusas de asistencia de los Consejeros; tendrá á su cargo la policia de los estrados; llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.º El Vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Seccion.

Art. 6.º En defecto del Vicepresidente del Consejo, hará sus veces el de la Seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas Secciones por el orden de su precedencia.

CAPITULO III.

DEL VICEPRESIDENTE DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO.

Art. 7.º El Vicepresidente de la Seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en orden al Consejo quedan declaradas á favor del que le presida.

Art. 8.º Ademas dictará en la Seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse.

Art. 9.º En defecto del Vicepresidente harán sus veces por el orden de su precedencia los demas Vocales de la Seccion.

CAPITULO IV.

DEL PONENTE.

Art. 10. En cada negocio habrá un Consejero ponente; nombrado por el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 11. El Ponente hará de Relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del Vicepresidente de la Seccion. Propondrá asimismo el Ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y extenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo.

Art. 12. Cuando el Ponente se separe del dictámen que ha de someterse al Consejo, el Vicepresidente de la Seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno.

Art. 13. El Ponente podrá elegir un Auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo.

CAPITULO V.

DEL FISCAL Y DE LOS ABOGADOS FISCALES.

Art. 14. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion y á las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente designar un Consejero, extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los Abogados fiscales serán los auxiliares del Fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del Fiscal hará sus veces el Abogado fiscal que el Vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el Ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la Seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El Fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoría que el Secretario general del Consejo. Los Abogados fiscales tendrán el de los Auxiliares de mayor categoría.

CAPITULO VI.

DEL SECRETARIO.

Art. 19. Será Secretario de la Seccion de lo contencioso el que lo fuere del Consejo.

Desempeñará en la Sección y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los Secretarios de los Consejos provinciales por el art. 6.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, excepto las de Relator.

Art. 20. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la Sección y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demas que la Sección ó el Consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas.

El que presida la Sección rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde exprese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El Secretario dará cuenta de los negocios por el orden riguroso de entrada, si el Vicepresidente de la Sección no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del Secretario hará sus veces el Auxiliar que nombre el Vicepresidente de la Sección.

Art. 23. El Secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de Señoría.

CAPITULO VII.

DE LOS AUXILIARES.

Art. 24. Los Auxiliares ayudarán al Ponente y al Secretario en el desempeño de sus respectivos cargos, en los términos en que lo disponga el Vicepresidente de la Sección, y ejercerán además el oficio de Relator cuando no lo desempeñe el Ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los Auxiliares de la Seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el Vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El Ponente que desempeñe el cargo de Relator, hará relacion desde su asiento.

Quando desempeñe aquel cargo un Auxiliar, tomará asiento en la Seccion ó en el Consejo pleno al lado del Secretario.

CAPITULO VIII.

DE LOS ABOGADOS DEL CONSEJO.

Art. 27. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias á la Administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo.

Son Abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La Seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los Abogados.

CAPITULO IX.

DE LOS UGIERES.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro Ugieres.

Estos desempeñarán en la Seccion y el Consejo las atribuciones expresadas en el artículo 9.º del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 30. Los Ugieres serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El Vicepresidente del Consejo y el de la Seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los Ugieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

DE LAS RECUSACIONES DE LOS VOCALES DEL CONSEJO.

Art. 32. Los Vocales del Consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el artículo 13 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, ú otras equivalentes á juicio del Consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion, sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el Consejero por recusado, la Seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al Consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

DE LAS AUDIENCIAS PUBLICAS Y POLICIA DE LOS ESTRADOS.

Art. 38. Los Consejeros, Auxiliares, Empleados y Abogados del Consejo asistirán á las Audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los Ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los Porteros de estrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 40. Los Abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los Consejeros extraordinarios.

Los Consejeros ocuparán sus asientos por el orden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos, obtendrá la preferencia el Consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los Auxiliares del Consejo ocupando asientos inferiores y colocándose por el orden de su clase, antigüedad y edad.

Art. 42. El Fiscal y los Abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la Seccion y del Consejo, los concurrentes estarán descubiertos y guardarán si-

lencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el orden, será llamado á él por el que presida, y expulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs.

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propusieren á amenazar ó ultrajar á los Vocales ó Subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prision y 1,000 rs. de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente.

CAPITULO XII.

DE LOS INFORMES ANUALES RELATIVOS AL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS.

Art. 47. En 1.º de Marzo de cada año remitirá la Seccion al Ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior,

y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Además de las noticias que ha de comprender el estado referido, la Seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El Fiscal añadirá á las de la Seccion sus propias observaciones.

TITULO II.

Del orden de proceder ante el Consejo en primera y única instancia.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA.

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la Administracion, se incoará el procedimiento con una memoria que presentará al Consejo el Fiscal á virtud de orden é instrucciones del respectivo Ministro de la Corona.

Art. 51. Las demandas contra la administracion se remitirán por el Vicepresidente del Consejo al Ministerio de donde dimanare la resolucion que las produjere.

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el Ministro de la Corona que procede la vía conten-

ciosa, remitirá el expediente al Consejo para el curso correspondiente.

Si el Ministro de la Corona no lo estimare así desde luego, oirá gubernativamente al Consejo sobre esta cuestión previa, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolución del Ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remisión de la demanda á la respectiva Secretaría.

Art. 53. Las demandas y memorias se extenderán con claridad y precisión, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se extenderá por párrafos numerados un resumen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de veinte y cinco pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá éste desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion expresados en el artículo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentación, incurrirá en multa.

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno.

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, previo el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un Ugier para que haga el emplazamiento.

Quando se dirija contra la Administracion la demanda, devuelta que sea esta por el Ministro de la Corona al Vicepresidente del Consejo para el curso correspondiente, se entregará á un Ugier para que emplace al Fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho.

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de Ugier.

CAPITULO II.

DE LAS DILIGENCIAS DE UGIER.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion

que se practique fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hará por un Ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de Ugier se extenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria;

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de ésta;

El nombre, apellido y firma del Ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará ademas la casa que la parte, á cuya solicitud se haya expedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al Promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el Ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al Promotor fiscal

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio.

Quando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion, no tuviere domicilio fijo ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El Promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la Seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun Ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interes ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo

dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes.

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad:

- 1.º El nombre del Consejo.
- 2.º El dia de audiencia pública señalado por este Reglamento ó por el Tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de Abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y muger, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La Seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los Alcaldes; y por regla ge-

neral el emplazamiento se entenderá con el Gefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus Gefes ó Directores.

CAPITULO III.

DE LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES EN VIRTUD DEL EMPLAZAMIENTO.

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la Secretaría del Consejo.

Art. 82. Por el orden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Seccion por sí ó por medio de Abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se ha-

rán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

- 1.^a Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representación con que reclama.
- 2.^a Falta de personalidad en el Abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.
- 3.^a Incompetencia del Consejo.
- 4.^a Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá excusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere despues, no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados, proveerá la Seccion lo que fuere de justicia.

CAPITULO V.

DE LA DISCUSION ESCRITA.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda den-

tro de veinte dias contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la Seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los Abogados de las partes y de la Administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la Secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso, para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Después de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

DE LA VISTA DE LOS PROCESOS ANTE EL CONSEJO PLENO.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al Fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere, estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la Secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

DE LA ACTUACION EN REBELDIA.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se pro-

ducirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que entenderá por diligencia el Secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiese comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la Gaceta oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijacion se acreditará por diligencia del Secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de revision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si, estando este presente, le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecución de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.º Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO VIII.

DE LAS ACTUACIONES DE PRUEBA EN GENERAL.

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Sección á propuesta del Ponente, podrá ordenar á peticion de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La Seccion podrá delegar en los Jueces de partido ó en uno de sus Vocales ó Auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los Jueces Delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el día en que la diligencia deba evacuarse ante la Seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este Reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAPITULO IX.

DE LAS POSICIONES.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir



que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Seccion, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán

hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El Secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiendole de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó Auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el Comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de mil reales vellon.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al Fiscal ó quien

hiciera sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaría una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Seccion podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirse su declaracion, si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones.

Art. 149. El dia señalado para el exámen leerá el Secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas.

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de diez y seis años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135, y 136 se observarán en el exámen de los testigos.

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion, podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellon.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los

pondrá á disposicion del Juez competente remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Seccion podrá comisionar á uno ó mas de sus Vocales ó Auxiliares para que asistidos del Secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al Juez del domicilio de aquel,

señalando un término dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

DE LA PRUEBA DE PERITOS.

Art. 167. Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinte y cuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen, y no haciéndolo, la Seccion ó el Consejo respectivamente los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Consejeros con citacion y audiencia de las partes.

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el artículo 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública, cada uno de ellos por separado, en el orden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen previo, la Seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la Seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le extenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será extendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá extender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se co-

misionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los Auxiliares del Consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que le hubiere escrito, y por los peritos que supieren.

El Secretario extenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario, y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el Secretario.

La Seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la Seccion, ó el Consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.

DE LA INSPECCION OCULAR.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

DE LA COMPROBACION DE LOS DOCUMENTOS Y ESCRITURAS
NO RECONOCIDOS Ó ARGUIDOS DE FALSOS.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes.

1.º Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.º Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya, negare su letra y firma.

3.º Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la Seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado, la Seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la Seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en

no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la Seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Secretario para que se custodie, reconociéndole antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados, y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar asi por diligencia que firmará el Secretario.

Art. 189. La Seccion mandará por un auto preparatorio:

1.º Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.º Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la Seccion podrá disponer, si lo estimare pre-

ciso, que sea traída la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes, antes del día señalado, se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiere proveído, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo la Seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio la Seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traídos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La Seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el Consejo podrá siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número, á lo prevenido en el art. 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision previa del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPITULO XIV.

DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la Seccion de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso, y el Consejo pronunciará su resolucio[n] definitiva dentro de quince dias contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicio[n] de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la Seccion ni resolucio[n] definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres Vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de Vocales ordinarios se asociará la Seccion de lo contencioso el número suficiente de Consejeros de la Seccion de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El Consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual despues de leerle á presencia de los Vocales, dispondrá que se transcriba literalmente en el libro correspondiente, á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion, si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á

los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar á propuesta de la Seccion de lo contencioso las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El Consejero de la Seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se expresará:

1.º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus Abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.º Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En la misma forma, y guardando ademas lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso

ó sus causahabientes, no se franqueará sin previo decreto de la Seccion certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El Secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificacion, al pie de esta y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certificacion, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de Ugier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolucion del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo.

CAPITULO XV.

DE LA REPOSICION DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Art. 224. Dentro de tres dias contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la Seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

CAPITULO XVI.

DEL RECURSO DE ACLARACION Y REVISION DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS.

SECCION PRIMERA.

De la aclaracion de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

- 1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.
- 2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.
- 3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.
- 4.º Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva

en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificación del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus

causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246.. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindiré la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion :

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

CAPITULO XVII.

DEL RECURSO DE APELACION DE LAS SENTENCIAS DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de Uguier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante :

1.º Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificacion, sacada con citacion, de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaido.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el Abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y

la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de Abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveído la ejecucion interina de la definitiva, la Seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias :

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Seccion, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificacion del Real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia, dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pié ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion, tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

CAPITULO XVIII.

DEL RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAS DEFINITIVAS DE LOS
CONSEJOS PROVINCIALES.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º, art. 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

TITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.



Art. 271. Los plazos señalados por este Reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este Reglamento para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del Consejo, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.º La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.º Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.º La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que

se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias del Consejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el Consejo, no podrán exceder de 10,000 reales.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y Ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieren las disposiciones de este Reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 reales ó en 1,000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, previo depósito de la multa si en ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.
Madrid 30 de Diciembre de 1846.—Pidal.

se proceda contra la persona o bienes de su adversario
Art. 276. En que con respecto de las providencias del Con-
sejo infringe la prohibicion que se le haya impuesto,
no restituye los bienes que detentare.
Art. 277. Las condenas de daños y perjuicios con-
tra el demandado no exceder de 10,000 reales.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes
de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion
de daños, esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declara-
das, si los escritos producidos en el proceso contienen
imputaciones calumniosas o injuriosas, el Consejo podra
proteger que estas se tachen, quedando siempre salva la
accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados a pagar daños y perjui-
cios y en multa los acusados y Ujeres que hubieren
prescrito una diligencia mala.

Art. 281. Los acusados, defensores y Ujeres que in-
fringieren las disposiciones de este Reglamento, o no se
conformaren con ellas, podran ser condenados por cada
contra-venzion, aunque esta no cause nulidad, en 500
reales ó en 1,000 si reincidieren en el caso de en mis-
mo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondran con au-
toridad de aquel á quien se aplicaren, previo despacho de
la parte que ella consistieren.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha
de Madrid á 30 de Diciembre de 1846. = Plal.

En cumplimiento de lo que se mandó en el Real decreto de esta fecha

INDICE.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA Y RÉGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.....	5
CAPÍTULO I. <i>De las atribuciones del Consejo Real y de su Seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase....</i>	5
CAPÍTULO II. <i>Del Vicepresidente del Consejo.....</i>	6
CAPÍTULO III. <i>Del Vicepresidente de la Seccion de lo contencioso.....</i>	7
CAPÍTULO IV. <i>Del Ponente.....</i>	7
CAPÍTULO V. <i>Del Fiscal y de los Abogados Fiscales.....</i>	8
CAPÍTULO VI. <i>Del Secretario.....</i>	8
CAPÍTULO VII. <i>De los Auxiliares.....</i>	9
CAPÍTULO VIII. <i>De los Abogados del Consejo.....</i>	10
CAPÍTULO IX. <i>De los Ugieres.....</i>	10
CAPÍTULO X. <i>De las recusaciones de los Vocales del Consejo.....</i>	11
CAPÍTULO XI. <i>De las audiencias públicas y policia de los estrados.....</i>	12
CAPÍTULO XII. <i>De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.....</i>	13

TITULO II.

DEL ÓRDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y ÚNICA INSTANCIA.....	14
CAPÍTULO I. <i>De la demanda.....</i>	14
CAPÍTULO II. <i>De las diligencias de Ugier.....</i>	16
Seccion primera. <i>De las diligencias de notificacion y citacion en general.....</i>	16
Seccion segunda. <i>De las diligencias de emplazamiento en particular.....</i>	19

CAPÍTULO III. <i>De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.</i>	20
CAPÍTULO IV. <i>De las excepciones dilatorias.</i>	21
CAPÍTULO V. <i>De la discusion escrita.</i>	21
CAPÍTULO VI. <i>De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.</i>	23
CAPÍTULO VII. <i>De la actuacion en rebeldia.</i>	23
CAPÍTULO VIII. <i>De las actuaciones de prueba en general.</i> ...	26
CAPÍTULO IX. <i>De las posiciones.</i>	27
CAPÍTULO X. <i>De la prueba de testigos.</i>	30
CAPÍTULO XI. <i>De la prueba de peritos.</i>	34
CAPÍTULO XII. <i>De la inspeccion ocular.</i>	36
CAPÍTULO XIII. <i>De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.</i>	37
CAPÍTULO XIV. <i>De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.</i>	41
CAPÍTULO XV. <i>De la reposicion de las providencias interlocutorias.</i>	44
CAPÍTULO XVI. <i>Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.</i>	45
Seccion primera. <i>De la aclaracion de las resoluciones.</i> ...	45
Seccion segunda. <i>De la revision de las resoluciones.</i>	45
Seccion tercera. <i>De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.</i>	47
Seccion cuarta. <i>De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.</i>	48
Seccion quinta. <i>De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.</i>	49
CAPÍTULO XVII. <i>Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.</i>	50
CAPÍTULO XVIII. <i>Del recurso de nulidad contra las definitivas de los Consejos provinciales.</i>	53

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.	53
-------------------------------	----



Biblioteca Regional
de Madrid Joaquín Leguina



1346170